REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **68** **Fecha:** 20/11/2017 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 **2010 00560**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDEINCIA DE CONCILIACION EL 14 DE DICIEMBRE DEL 2017 A LAS 9 AM	17/11/2017	
20001 33 31 005 **2016 00104**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS EDUARDO GARCIA TORRES	CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR LA DRA DORIS PINZON AMADO- CONFIRMA LA SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMRBE DEL 2016	17/11/2017	
20001 33 31 005 **2016 00153**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORMA - GOMEZ MARTINEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA	Auto aprueba liquidación SE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	17/11/2017	
20001 33 31 005 **2016 00188**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS DAVID HERRAN CARO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	17/11/2017	
20001 33 31 005 **2016 00228**	Acción de Reparación Directa	LICETH DEL CARMEN FONSECA NIÑO	RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite OFICIESE AL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	17/11/2017	
20001 33 33 005 **2017 00341**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENIDIE SAJONERO CAMPO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Rechaza Demanda SE RECHAZA LA DEMANDA	17/11/2017	
20001 33 33 005 **2017 00347**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILI JOHANA RANGEL PEÑA	HOSPITAL TAMALAMEQUE E.S.E.	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA DEMANDA	17/11/2017	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 20/11/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Jesús David Herrán Caro
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicado:	20001-33-31-005-2017-00188-00

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, pero el Despacho observa que la titular de esta agencia judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en numeral 8º, aplicado por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, establece:

> ***"Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación.*** *Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*
>
> 1. *Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o socio o socios de hecho o de derecho.*

Ahora bien, al verificar el texto de la demanda, así como el poder que acompaña la presente actuación, advierte el despacho que el señor **JESUS DAVID HERRÀN CARO**, confirió poder para adelantar el proceso de la referencia a la Doctora **MARIA FARINA CUELLO QUIÑONEZ**, persona con quien el suscrito tiene un vínculo sanguíneo de parentesco en el tercer grado, razón por la cual resulta claro que el titular de este juzgado se encuentra impedido para adelantar el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 8º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,** quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, para que asuma la competencia en el proceso de la referencia.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

CUARTO: Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

KTF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 20 NOV 2017

Por anotación en ESTADO No. 68 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Lili Johana Rangel Peña
Demandado:	Hospital Tamalameque E.S.E
Radicación:	20001-33-33-0005-2017-00347-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de si admite o rechaza la presente demanda, con base en las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, visible a folio 83 del expediente, obra auto del 18 de octubre de 2017, mediante el cual se ordenó a la parte actora que subsanara la demanda en cuanto a las inconsistencias en las pretensiones presentadas por el Dr. **SAID FLOREZ PAREDES.**

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no presentó escrito subsanando la misma.

En efecto, lo correcto era que el mencionado profesional del derecho presentara subsanación de las pretensiones ya que las presentadas en la presente demanda se encuentran encaminadas a obtener declaraciones propias de un proceso ordinario laboral, las cuales se encuentran fuera de órbita de los medios de control previstos en el título III Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Desglósese la demanda y sus anexos y entréguense los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

KTF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Norma Gómez Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora

Radicación: 20001-33-31-005-2016-00153

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Despacho, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 251, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREALZ
Juez quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

Mayra

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No___68

Hoy __20/11/2017___Hora 8:A.M.

_____
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ELECTRICARIBE**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE BECERRIL**
RADICACÒN:	**20001-33-31-005-2010-00560-00**

Visto el informe secretarial que antecede a folio 515 del expediente, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada fue presentado dentro del término estipulado para ello, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, el día **catorce (14) de diciembre de 2017, a las 90:00 a.m.,** por lo que se cita a las partes y al agente del Ministerio Público para que asistan a la audiencia cuya fecha se fija mediante el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase

DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

KTF

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No._____, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY 20 NOV 2017, SIENDO LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor:	Carlos Eduardo García Torres
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Radicación:	20001-33-33-005-2016-00104-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Doctora **DORIZ PINZÓN AMADO,** magistrado del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, en providencia de fecha 26 de octubre de 2017; por medio de la cual se resolvió:

> "***PRIMERO: CONFIRMAR*** *la sentencia de fecha de 21 de noviembre de 2016 proferida por el* ***JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR****, por la razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.*

Notifíquese y cúmplase

DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

K.T.F

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 20 NOV 2017
Por anotación en ESTADO No. 65
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción:	Reparación Directa
Demandante:	Liceth del Carmen Fonseca Niño
Demandado:	Rama Judicial
Radicación:	20001-33-31-005-2016-00228-00

De manera previa a emitir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho considera necesario decretar de manera oficiosa una prueba de mejor proveer, en orden al esclarecimiento de puntos dudosos de la litis y emitir fallo de primera instancia con arreglo al debido proceso.

En consecuencia, ofíciese al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,** para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirvan informar a este Despacho si en dicha dependencia cursa algún proceso ejecutivo iniciado por **LICETH DEL CARMEN FONSECA NIÑÓ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 49.724.130, contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "TRASCOOP",** en la cual se pretenda el cobro de las acreencias reconocidas a la mencionada señora en sentencia adiada 2 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

En caso afirmativo, se sirva allegar copia simple de la totalidad del expediente y certificación donde conste si a la señora **LICETH DEL CARMEN FONSECA NIÑO** se le realizaron pagos en virtud de dicha ejecución.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

K.T.F

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 68, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY 20 NOV 2017, SIENDO LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Endie Sajonero Campo
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación:	20001-33-33-0005-2017-00341-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de si admite o rechaza la presente demanda, con base en las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ***"Artículo 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, visible a folio 22 del expediente, obra auto del 18 de octubre de 2017, mediante el cual se ordenó a la parte actora que subsanara la demanda en cuanto a las inconsistencias en el poder conferido a al Dr. **JORGE ALBERTO VERA VILLAMIZAR.**

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no presento escrito subsanando la misma.

En efecto, lo correcto era que el mencionado profesional del derecho presentara acta de conciliación prejudicial como requisito previo para demandar en el caso que nos ocupa hoy.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Desglósese la demanda y sus anexos y entréguense los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

KTF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 20 NOV 2017 68
Por anotación en ESTADO No. [illegible] se notificó el auto anterior a las partes y/o [illegible] personalmente.
SECRETARIO